

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 367.
-PROCESO: VERBAL.
-DEMANDANTES: MARIA DE LOS ÁNGELES CARDONA DARAVIÑA y GLADYS CARDONA DARAVIÑA.
-DEMANDADA: NUBIA MONTES COBO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2024-00305-00.

VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Allegada para conocimiento del Despacho la presente demanda verbal, y una vez revisada la misma, se observa que este Juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento.

Para sustento de lo previamente dicho, debe decirse que los procesos en los que se pretende se declare la existencia de una sociedad de hecho, y su correspondiente disolución y liquidación, no están asignados para su conocimiento a ningún Juez en específico, como así lo dispuso una de las salas mixtas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, quien, en un caso similar a éste, donde se pretendía la declaración de una sociedad de hecho, concluyó¹:

“(…)

Así pues, revisadas las normas de competencia funcional en la jurisdicción civil, concretamente lo dispuesto en el Código General de Proceso, tenemos que el asunto concerniente a la declaración de la existencia de la sociedad de hecho, no está asignado a ningún funcionario, veamos:

******(Se citan del art. 17 al art. 22 del C. G. del P.)

Luego opera en el caso de la especie, la denominada competencia residual, que de conformidad con el numeral 11 [del art. 20] del Código General del Proceso, consistente en que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia “De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez”.

(…)”

Por lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el núm. citado en el párrafo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de

¹ Proceso con rad. 7600131100042020-00151-0, Demandante: Mariela Espitia Reina, providencia del diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020), visible en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695268/56597918/000-2020-00151+DefineCompetencia+JurisdiccionCivil.pdf/ab34f4d5-65ab-46b5-b4d7-c4b3f17e11b5>

competencia² y se ordenará su envío al Juez Civil del Circuito sin que sean necesarias más consideraciones al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, a través de la Oficina de Reparto, por ser de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2024-00305-00)

² Art. 90 del C. G. del P.